



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3060

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00423-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO GOMEZ JUAQUI y OTRA

Se observa que, a folios 173 a 175 del expediente digital, obra respuesta por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en la cual, ponen en conocimiento que en ese despacho cursa proceso de liquidación patrimonial del señor Javier Armando Gómez Joaquí, bajo el radicado 76001400301820200005600, además, remiten copia del Auto Interlocutorio No. 2028 de 4 de noviembre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, que establece:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Este despacho ha de suspender el proceso respecto del demandado JAVIER ARMANDO GOMEZ JUAQUI, se remitirá el expediente digital al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali y se continuara el proceso en contra de la señora LUZ AMPARO VÁSQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **SUSPENDER** el presente proceso contra el demandado JAVIER ARMANDO GOMEZ JUAQUI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **REMITIR** el expediente digital al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón del proceso de liquidación patrimonial del señor Javier Armando Gómez Joaquí, bajo el radicado 76001400301820200005600 que cursa en ese despacho.

3.- **CONTINÚE** el proceso respecto a la demandada LUZ AMPARO VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec0f5e1c1d508f739a61caadd9398ecec59ef40c68c84a7e9a6f310c18c302**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3017

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00588-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CR SANTAMÓNICA CHIPICHAPE NIT 805006692-4
Demandado: FELIX CASTRO MINA CC 16.507.111

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo del bien inmueble identificado como Casa No.38 y registrado con el número de matrícula inmobiliaria 370-524879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

El despacho advierte que, si bien el demandante cuenta con las medidas cautelares para buscar la satisfacción de la deuda, una vez revisado el proceso se avista que ya se han decretados medidas y que las mismas están en trámite.

Si bien el embargo de los dineros y cuentas del demandado en las entidades bancarias no ha resultado efectivo para satisfacer la obligación, no obstante, dicha medida continúa en firme. Adicionalmente, a fecha 01 de julio de corriente año, se decretó el embargo de los bienes muebles y enceres de orden suntuoso que pudiese tener el demandado en los inmuebles Casa No. 38 y Casa No. 39. Consecuentemente el juzgado libró despacho comisorio a los jueces civiles con función de comisiones de Cali, cuyo trámite es carga procesal de la parte actora.

Por las anteriores consideraciones el juzgado se abstiene de librar medidas en el presente asunto de mínima cuantía hasta tanto se perfeccione el embargo de bienes muebles decretado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- Estese la parte actora a lo resuelto en providencia del 25 de julio del 2022.
- 2.- Requerir por segunda vez al apoderado de la parte actora para que promueva el trámite de las diligencias, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427d7c54bdd951434e456643f82e65b19252e377b3b68d350b2be0c26032462**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3055

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00033-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: HAROLD CERON ESPINOSA

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor HAROLD CERON ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.16.798.310, se advierte la designación como liquidador en cabeza de YESENIA FERNANDA TORRES ESPINOSA; a quien se le remitió telegrama a la dirección electrónica que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, el cual, en memorial de fecha 16/09/2022 manifestó que no acepta el cargo designado por el despacho, debido a problemas de salud que padece, para lo cual, adjunta prueba sumaria de su dicho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere: “En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”; este despacho accederá a relevar la Doctora YESENIA FERNANDA TORRES ESPINOSA y designar un nuevo liquidador con forme a la norma citada.

Por otra parte, se observa que fue allegado por parte de FINESA S.A. a través de apoderado judicial, memorial en el cual aportan actualización del crédito dentro del presente asunto, anexando: pagaré No. 100150784 del 14 de diciembre de 2017 por valor de \$31.432.000, contrato de garantía mobiliaria No. 00000825866 del 13 de diciembre de 2017 sobre el vehículo de placas EHW-079 y proyecciones de

valores para pagos obligación No. 100150784. Razón por la cual, se agregará al expediente para que conste el memorial aportado y se requerirá al abogado Orlando Andrés Sandoval Jiménez para que aporte el certificado de existencia y representación legal, con el cual se podrá constatar que quien otorga el poder es realmente quien dice ser, conforme al artículo 85 del Código General del Proceso; una vez aportado el certificado referido, se le reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso.

Finalmente, conforme al parágrafo del artículo 566 ibidem, que establece: “Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”; como quiera que FINESA S.A. ya ha sido reconocida como acreedora del insolvente, no es necesario volver a reconocerla como tal.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RELEVAR** a la Dra YESENIA FERNANDA TORRES ESPINOSA del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADORES del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2637 de 2012

José Mario Cortes Lara	josecortesabogado@gmail.com	323 497 3990
Luis Fernando Duran Acosta	luis.fernando.duran@hotmail.com	318 291 5092
Gonzalo Iván García Pérez	gongarcia@yahoo.com	310 438 7906

2.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

3.- **SIN LUGAR** a reconocer a FINESA S.A. como acreedora dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- **TENER** en cuenta en la oportunidad debida los documentos aportados por FINESA S.A.

5.- **AGRÉGUENSE** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento del señor HAROLD CERON ESPINOSA, el memorial de actualización del crédito que allega FINESA S.A.

6.- **REQUERIR** al abogado Orlando Andrés Sandoval Jiménez para que aporte el certificado de existencia y representación legal de su poderdante conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Una vez aportado, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227f7a62868b18f62287a54656c4ab242c0f5c83029bb05625f48e48ac7381b3**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3056

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00306-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: LUZ PIEDAD CRUZ VILLEGAS

Mediante OFICIO No. 0485 de agosto 11 del cursante año, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio No. 0485 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales por ser el primero que se allega en tal sentido para la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612b885349ece61aec821a0b3834ef4fa2bf1ec8785e901e96a1868bff74f0d**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3059

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00915-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS
DEMANDADO: LUIS ASMED TADEO PEÑA

Revisadas las actuaciones del proceso, la apoderada de la parte demandante, aporta el pantallazo del envío del mandamiento de pago al correo del demandado, sin embargo, se advierte que no se adjuntan los anexos respectivos, el traslado, ni tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “(...) *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que indique al despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y se cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 con relación a la notificación personal, así mismo, allegue la constancia que el correo se entregó efectivamente al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c632d8de5a6c1a301edab5e488bf3455dfb8214279fd52c207ea01fe1e80c9**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3057

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-0055-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
SERVICIOS COONALCE
DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada judicial de la demandante aporta la citación de que trata el artículo 291 y 292 que le fue enviada al demandado y la guía de Servientrega donde informa que le fue entregada la citación al demandado el día 09/08/2022 en la dirección registrada en la guía, sin embargo, no obra constancia de quien recibió la citación.

A su vez, el día 13/10/2022 la apoderada solicita se le nombre curador Ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la anterior petición de nombra curador ad litem, toda vez que ya se aportó las citaciones enviadas al demandado en su lugar de residencia.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la certificación de la persona que recibió las citaciones enviadas al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4234e5b6dacf377f8a0764f7c09810ba6c82182746af6a36d70cc67e4e31d**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3018

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00070-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DUVER HERNAN GUTIERREZ CC 1.062.275.788
Demandado: MARÍA GRACIELA PEREZ BERMÚDEZ CC 1.118.236.666

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 22 de febrero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022 y el art. 301 del C.G.P., quedando surtida el día 04 de agosto. El término para contestar la demanda venció el día 19 de agosto del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 22 de febrero del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 384.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6487034ec255080b22558cc32a8338773d91f0a9a4e92d03f7a95361e40f215**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 2635 de fecha 28 de septiembre del 2022, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en Derecho	\$ 210.000
TOTAL	\$ 210.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 3025

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00159-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
NIT 890304436
Demandado: LUIS HERNESTO LOANGO SAA CC 16.759.793EDWIN
SANCHEZ CC 1.112.464.200

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. La parte actora aporta liquidación del crédito actualizada, la cual se agregará para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal adecuada.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia

ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tenida en cuenta en la respectiva oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a37597b95208a02eea20a7afbc62df6e0202361956725ecbb077cdc84d060f**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 2634 de fecha 28 de septiembre del 2022, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en Derecho	\$ 1.400.000
TOTAL	\$ 1.400.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 3024

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00159-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157
Demandado: JOSUÉ NICOLAS GÓMEZ MATHIEU CC 1.144.099.158

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454667685971845259da66882d73b564b99584126d9f9634e01fd2b7835ec8f**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3032

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00320-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO-CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE
Demandado: ENRIQUE USUBILLAGA

Revisado cuidadosamente el escrito del 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 06 de octubre de 2022 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(...) 1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Se deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de mayo de 2019.

3. Insuficiencia de poder. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad HUMBERTO GOMEZ VALENCIA ADMINISTRACIONES S.A.S con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda (...).”

2. Las causales No. 2º y 3º fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente al requisito No. 1º la parte interesada adjunta una solicitud de conciliación extrajudicial, donde las características de la fecha de solicitud son las siguientes:

Fecha Registro 14/10/2022 12:07:40

Fecha Solicitud 07/10/2022 12:06:10

2.3 Bajo ese contexto, sorprende que en el folio siguiente obra acta fallida de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación FUNDASEER, la cual señala que la fecha de solicitud es el 07/10/2022, es decir la señalada en el documento de solicitud oficial ante el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, pero tanto en la parte introductoria como en la parte final del acta afirma la conciliadora que la audiencia de conciliación se realizó el 05/10/2022 es decir dos días antes de que se realizara la solicitud.

2.4 En esa dirección, teniendo en cuenta que en la demanda la parte ejecutante aseguró bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica del demandado, no se informó cual fue el medio de notificación de la citación a la conciliación extrajudicial.

3. Por su parte, el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P señala ciertamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad se debe cumplir al presentar la demanda, es decir al 3 de mayo de 2022 (Acta de Reparto).

3.1 Y es que, la norma es diáfana en indicar el momento procesal oportuno, omitiendo la facultad de presentar o gestionar tal requisito en el decurso procesal, después de la presentación de la demanda, en este caso después que la demanda se inadmitió por ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo manda el numeral 7° del artículo 90 de Código General del Proceso.

4. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el despacho, pues se insiste, se debió haber realizado la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación antes del 3 de mayo de 2022 y no el 7 de octubre de 2022 (fecha en la que se notificó mediante estados electrónicos el auto que inadmitió la demanda),

5. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700aa6694da6dec31420cc2fc8ab45709b489389ddb3f95112427a3bdc19584**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3016

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00327-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI-FOOD
S.A.S. NIT 901073506-6
VALDEMAR ANACONA HORMIGA CC 70.050.546
MARÍA ANGÉLICA RENDON CC 1.115.421.656

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 31 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados MARÍA ANGÉLICA RENDON y VALDEMAR ANACONA HORMIGA en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI-FOOD S.A.S, se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 29 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de julio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

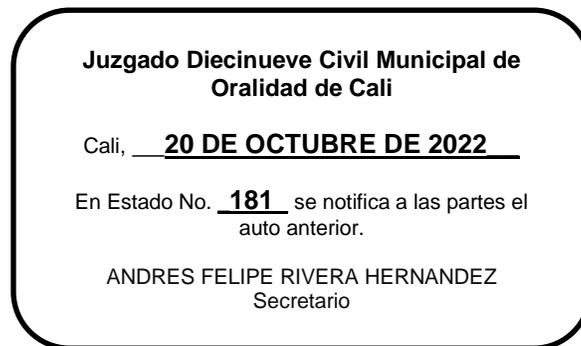
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 31 de mayo del 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.240.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6cbe8ffd0d322437f66ee50b64f73605018a75b1faa34e52265c4a149cd5e4**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3058

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00418-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: GUSTAVO HERNAN MEDINA HURTADO

Revisadas las actuaciones se observa que, la parte demandante aporta la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviada al demandado y la constancia de entrega de comunicado judicial de SERVIENTREGA, en el cual informa que la citación fue recibida por el señor GUSTAVO MEDINA, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE a la parte demandante para que agote el 292 y aporte en la citación el correo del juzgado, así no inducir en error al demandado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6b6248b3f241b37b6a3c8de416aa59ffb6d52205c5eb46aedd3c7261a70c4**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3034

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00421-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA (PAGO DIRECTO)
Solicitante: BANCO PICHINCHA S.A.
Garante: ELIUTH ARLEZ OCAMPO SIERRA

Una vez revisadas las actuaciones dentro del presente trámite, se observa que mediante auto No. 2823 de fecha 10 de octubre de 2022 se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto mediante acción constitucional con relación a la declaratoria de NULIDAD de todo lo actuado, sin embargo, se advierte que, como quiere que a la fecha del pronunciamiento no se tenía conocimiento de que el vehículo de placas MHQ 223 fuere aprehendido, no se oficio al parqueadero respectivo para su entrega.

Así las cosas, al encontrarse en el expediente digital memorial glosado en fecha 19 de octubre de 2022, donde se informa la fecha que fue aprehendido el vehículo, y, su ubicación, se procederá a oficiar al parqueadero para que haga la entrega efectiva al demandado o garante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OFICIAR al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.** para que haga la entrega del vehículo de placas **MHQ 223** al señor **ELIUTH ARLEZ OCAMPO SIERRA**, o a quien autorice para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2866a710de77199a0eb1e13ff8621aff27a889b8e38547c7891bdb67ebea1**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3051

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00524-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: GLADYS RUBIO BOTERO
Demandado: EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA P.H.

Dentro del presente proceso se observan reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora ESPERANZA YEPES GOMEZ, representante legal del demandado EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA P.H., para que comparezca a absolver el interrogatorio que les hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la demandante GLADYS RUBIO BOTERO; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Quedan notificados por estado ya que se trata de los extremos litigiosos.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor ALBERTO COLLAZOS OTERO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor DAVID FERNEY RAMOS CORREA con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

PRUEBAS DE LLAMADO EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la demandante GLADYS RUBIO BOTERO, y a la señora ESPERANZA YEPES GOMEZ, representante legal del demandado EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA P.H., para que comparezcan a absolver el interrogatorio que les hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Quedan notificados por estado ya que se trata de los extremos litigiosos.

OFICIO

- Librar oficio dirigido a LIBERTY SEGUROS S.A. con el fin de que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes. Igualmente, para que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

SEGUNDO: FIJESE el día **6** del mes de **febrero** del año **2023**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurren a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b8936695b6f89d909bc9445254141c5f3a5b3742aea08f8338c66e80cdd39**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3045

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00638-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA Y OTROS
Demandado: **ISABELLA ESPINOZA NUÑEZ Y OTROS**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el poder y en el encabezado de la demanda indica que el representante legal de SERVISALUD DEL CAUCA IPS es el señor APOLINAR VIDAL, pero en los hechos indica claramente que el señor mencionado no es el representante legal sino la señora PAULA ANDREA VIDAL ZAPATA, aporta certificado de existencia y representación de la mencionada empresa que, así lo corrobora, por lo cual deberá aclarar.

La pretensión contenida en el numeral segundo, debe ser aclarada, ajustándola con la pretensión del numeral primero.

Por tanto, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4384e810024e1b8ee43371478168a0c81661ec4b801485ffa54ada54f67a8**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3032

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00640-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: JORGE ENRIQUE PABÓN
Demandado: JOSÉ WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA
MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE

La parte demandante JORGE ENRIQUE PABÓN, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada JOSE WILSON DOMINGUEZ LOAIZA y MARIA LUZ ENIDT RODRIGUEZ MANRIQUE, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 11, 12, 13, 14 y 18 de octubre 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147d7052f08ef73b1e952110bffe6b1210c950bd78d40873df6a26fa926bcba**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2942

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00695-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: **ERICK JOSEPH NAVAJA PEÑA**

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que no aclaro lo referente a las pretensiones, tal como se le indico al demandante en el auto de inadmisión, proferido el 10/10/2022, pues nuevamente en la pretensión del capital que asciende a la suma de \$44.065.219,00 M/cte, a renglón seguido expresa “que se hicieron exigibles el 29 de septiembre de 2021, por aceleración del plazo (...)”.

Lo cual parece referirse al capital indicado, pero con la frase: “hasta la cancelación de la obligación liquidados mes a mes”, es claro que alude a intereses; sin embargo, es una pretensión que obliga a hacer deducciones o inferencias, y ese no es el sentido del numeral 4° del art. 82 del CGP, al señalar que la demanda debe contener “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

La subsanación, no hizo aclaración respecto a las pretensiones, simplemente cambio el término HARAN de la demanda, por el HICIERON, pero no indica con total certeza si pretende o no intereses. Las pretensiones deben ir enumeradas una a una. Así es que se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCO DE BOGOTA contra ERICK JOSEPH NAVAJA PEÑA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó digitalmente.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104ee6fd74292d5f36e62ce22757932c617a377b41bf4fc2ed96be51ad5c661**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3043

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00725-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (Endosataria de
Scotiabank Colpatria S.A.)

Demandado: **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**

Visto que el demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado con C.C. No. 16.582.336, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (Endosataria de Scotiabank Colpatria S.A. y a su vez de Citibank Colombia S.A.), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$29.412.390,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital de las obligaciones Nos. 0001000010452386, 0001000010160719 y 1009563187.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. para el mes de junio de 2022, sobre el saldo de capital referido en el numeral anterior y desde el 24/06/2022 y hasta que el pago total se efectúe, aplicando las fluctuaciones de las tasas mes a mes.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, de notas civiles indicadas, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$60.000.000,00, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JAIRO ALBERTO DELGADO, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de origen, en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2018-00028-00.

LIBRESE oficio a dicha dependencia judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de \$60.000.000,00 M/cte.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd65c84f558b70ec9edd2c8821481515a9da9985eafa73bd7598e2b4ab9e13**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2943

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00726-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En los hechos se indica erradamente los números de los pagarés; los confunde con los números de las obligaciones, así es que deberá aclarar y, por tanto, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER a la abogada ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.620.843 y con T. P. No. 86.090 del C. S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 181 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d066b73606a56fbdbe89babd253998942bf1a2fdf75fdff6210614c35638c1a9**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3042

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00733-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: HERNAN ARIAS LOPEZ
Demandado: **DIEGO FERNANDO ECHEVERRY**
GLADIZ MAGNOLIA RUIZ

Visto que el demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Como se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, no es procedente ordenar el pago de intereses de mora y, por tanto, se negará

En cuanto a los servicios públicos, siendo que no se avista en el recibo de pago de EMCALI, sello o constancia de haber sido cancelados, no es procedente ordenar el pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados DIEGO FERNANDO ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 16.745.759 y GLADIZ MAGNOLIA RUIZ, identificada con C.C. No. 31.977.738, a favor de DIEGO FERNANDO ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 7.534.231, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$850.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

1.2. \$850.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

1.3. \$850.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

1.4. \$850.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

1.5. \$850.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2022.

1.6. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

2. NEGAR el pago de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento adeudados, al igual que lo correspondiente a servicios públicos, de acuerdo con lo antes considerado.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenguen los demandados DIEGO FERNANDO ECHEVERRY, como empleado de la empresa TELEVICENTRO CINE Y TELEVISION y GLADIZ MAGNOLIA RUIZ, como empleada del Consejo Municipal de Santiago de Cali.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$8.500.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de la empresa TELEVICENTRO CINE Y TELEVISION y del CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que se tomen las medidas

del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

4. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Diego Fernando Echeverry y Gladiz Magnolia Ruiz, de notas civiles indicadas, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$8.500.000,00, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

5, NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

6. TENER a la abogada MARTHA CECILIA TELLO ARIAS, identificada con C.C. No. 31.852.980 y T.P. No. 69.990 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bc08fdb0a8497e868ce2a26471a5b88990f4c4c7187d0e1f418ea82c5aff6e**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3037

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00740-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por URIEL AGUDELO RODRÍGUEZ contra GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecúe la demanda y las pretensiones, en el sentido de indicar cual es el título valor o ejecutivo base de la ejecución, pues aporta dos pagares y al mismo tiempo un Acta de Conciliación.
2. En el eventual de elegir como título ejecutivo el Acta de Conciliación aportado, deberá aportar poder, toda vez que carecería el solicitante de derecho de postulación.
3. En el eventual caso de elegir como titulo valor base de la ejecución las letras de cambio aportadas, deberá adecuar la pretensión No. 1º, separando las obligaciones de acuerdo a la exigibilidad de cada pagaré, la No. 2º, en el sentido de indicar la temporalidad inicial y final de la cual está solicitando la causación de intereses remuneratorios o de plazo; No. 3º en el sentido de separar la exigibilidad de los intereses de mora de acuerdo a lo consagrado en cada pagaré.
4. Deberá aportar el titulo base de ejecución de la pretensión No. 4º, toda vez que solicita la ejecución de u canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios y no aporta el contrato de arrendamiento o el documento que pretenda hacer valer.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por URIEL AGUDELO RODRÍGUEZ contra GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ad62aeb9013e7ea6582717c8c0b1bb884c1f1624c430ef78826ddf4d4ee21**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3036

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00742-00
Tipo de asunto: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JORGE MARIO PARRA SOTO

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JORGE MARIO PARRA SOTO debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1º de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el Título VI de la ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

- “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)*”. (Subrayas y Negritas del despacho).

- “(...) EJECUCIÓN JUDICIAL (...)” ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes *ibídem*.
- “(...) EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (...)”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en su art. 2.2.2.4.2.3:

*“(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del

garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”.

1.3 Por su parte el art. **467 del C. G. del P.** exige como requisito allegar a la demanda “(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...)”.

1.4 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que en la solicitud no acreditaron los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el certificado de tradición del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JORGE MARIO PARRA SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C 22.461.911 de Barranquilla y T.P No. 129.978 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61becc66192bc591935e4b5d557c1f31d27ed0f7d313e211548b8378e8756e**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>